

DON Román Naval Vidauri Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa nº 5800-40, instruida contra JOAQUIN GINES MUNIU y OTRO, y de c ya Causa nº 5800-40, Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Amelio Ferrando Nájera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran ovan las actuaciones judiciales que seguidamente se trasladan, las cuales dicen así:

Folio 191 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 5 de Mayo de 1.944.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 5800-40, instruida por los tramites del S.O. contra los procesados JOAQUIN GINES MUNIU y ANDRES CASANOVA AGUILAR, por el supuesto delito de rebelión, atendida la lectura del apuntamiento hecha por el Instructor, oídas el Informe del Ministerio Fiscal y alegatos de la Defensa y escuchados finalmente los procesados presentes en la vista, actuando como Vocal Ponente el Tte. Auditor D. Abelardo Algorta Marco. -RESULTANDO: Hechos probados y así lo acuerda el Consejo que el procesado JOAQUIN GINES MUNIU, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Castileiras (Ter. 1), hijo de Antonio y Teresa, de ideología izquierdista y afiliado a la U.G.T. con anterioridad al Movimiento, segunda a la rebelión con entusiasmo poniéndose a las órdenes del Comité, prestando servicios con armas e interviniendo en detenciones de personas que no tuvieron consecuencias, a excepción de la realizada en la persona de D. Rafael Catalán, llevada a cabo por el procesado y un tal Colas, inducidos por milicianos forasteros, siendo fusilado horas mas tarde, sin que parezca probada su intervención en el hecho. Intervino en requisas y saqueos y es aprehendido Delegado de Abastos de la Corretividad ante el avance Nacionalista proclama huya a Barcelona. -RESULTANDO: que el procesado ANDRES CASANOVA AGUILAR, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Castileiras, hijo de Santiago y de Maria, de antecedentes izquierdistas, afiliado a la U.G.T. iniciada la rebelión, la segunda con entusiasmo haciendo guardias armado y distinguiéndose en la propaganda de su ideología. Interviene en la destrucción de imágenes de la Iglesia, registros y saqueos, y amenaza a las personas de orden afirmando que había pocos fusilamientos. Existe el rumor de haber tomado parte del primer Comité revolucionario cuando se cometieron 41 asesinatos, pero no aparece probado en autos. Forma parte como Consejal de uno de los Consejos Municipales que funcionaron en 1.937 y huye finalmente a Barcelona llevándose 3.000 pts. cuyo paradero se desconoce. -CONSIDERANDO: que los referidos hechos cometidos por ambos procesados son constitutivos de sendos delitos de adhesión a la rebelión, previstos y penados en el art. 238 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores sin que sean de apreciar las circunstancias modificativas del art. 173 del mismo Cuerpo Legal. -CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente conforme previene los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente. -VISTOS: los preceptos citados y demás de aplicación. -FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados JOAQUIN GINES MUNIU y ANDRES CASANOVA AGUILAR como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena para cada uno de ellos de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta, siéndoles de apono la prisión preventiva sufrida y estando en cuanto a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.929. -OTROSI: El Consejo a la vista del anexo a la Orden de 23 de Enero de 1.940, estima procedente no proponer la conmutación de las penas impuestas. -Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas. -=====

Al Folio 193. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JOAQUIN GINES MUNIU y ANDRES CASANOVA AGUILAR, a las penas de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión, a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar sin circunstancias, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndoles de apono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.929, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí es necesaria. -Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos pro-

baque no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acartuando la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -S.D.V. En consecuencia, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, depuación de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente a nueva consulta sobre estadística. -En cuanto al "trosis", no procede proponer conmutación alguna porque los hechos son de gravedad similar a los comprendidos en el "grupo II" de la O.C. de 27 de Enero de 1940. -V.E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 25 de Mayo de 1.944. -EL Jefe de la AUDITORIA: ANGEL BERNAL. -Firmado y sellado. -=====

al Folio 194. -En Zaragoza a 9 de Junio de 1.944. -De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados JOAQUIN GINES MUNIU y ANDRES CASANOVA AGUILAR a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de sendos delitos de adhesión a la rebelión; les será de sueno la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Respecto al "trosis" de la sentencia, de conformidad con el parecer del Consejo y fundamentos de mi Auditor, no ha lugar a conmutación de las penas impuestas. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes. -EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. -Rubricado. -=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.Se en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

Vº Bº

Firmado

Audiencia
catorce de junio
Monasterio